

Todo ello (debiendo interpretarse los requisitos establecidos por la Ley de modo flexible)' sin olvidar que la finalidad última de la medida cautelar, cómo dice el art. 72 LEC, es asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la Sentencia estimatoria, evitando que ilusoria ejecución eventual Sentencia condenatoria.

SEGUNDO . - En relación con el primero de los requisitos enumerados, es claro e indiscutido que las medidas solicitadas se encuentran dentro de las enumeradas en la Ley (en concreto suspensión de la resolución recurrida, arts 727.11ª LEC Y específicamente en el art. 152.1 LJS) , y que la misma es idónea y congruente con la pretensión cuya efectividad trata de asegurar (que no es otra que evitar que la ejecución del acto impugnado pudiera hacer perder su finalidad legítima a la demanda, garantizando así la efectividad de la hipotética Sentencia estimatoria) en aras a no conculcar su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 79.1 LJS) . En este sentido la demandada se opone a la medida negando acreditación de posible perjuicio para la adopción de la medida interesada. Este juzgador, por contrario, disiente de lo anterior, considerándose que concurre dicha circunstancia, atendiendo la situación de crisis económica actual (hecho este notorio) y a las consecuencias que se pueden generarse para sancionado y personas vinculadas a éste a nivel administrativo por la ejecutividad del acto impugnado.

TERCERO . - Sentada concurrencia de lo anterior (presupuesto lógico para entrar a valorar la concurrencia de los restantes requisitos) , procede ahora analizar si el solicitante ha acreditado suficientemente la apariencia buen derecho que le exige la Ley.

En este sentido, el art. 728. 2 LEC establece solicitante debe aportar documento que conduzca a fundar prejuzgar el fondo del asunto, "un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión" este que, en defecto de justificación documental, podrá ser probado por otros medios. La Ley no hace sino exigir la concurrencia del *fumus bonus iuris*, esto es, la probabilidad de que la pretensión que sustenta la solicitud vaya a tener respaldo en un proceso posterior.

En el presente caso, aportado el expediente administrativo y atendiendo a las alegaciones formuladas en el escrito de demanda, en cuanto al fondo y corrección procedimental de la actuación administrativa impugnada, se considera concurren indicios de la existencia de causa para la ejercitada, por lo que (sin perjuicio de lo que resulte en acto del juicio) la apariencia de buen derecho existe.

CUARTO. — Pasando ya a la siguiente cuestión, será para adoptar la medida cautelar, que se acredite que existen razones para pensar que, mientras sustancie el correspondiente litigio pueden darse circunstancias impidan o dificulten la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual Resolución estimatoria.

Esto es el llamado peligro por mora procesal (*periculum in mora*) , consistente en la existencia de un riesgo inminente de que, durante la pendency del litigio, puedan darse situaciones fácticas que pudieran poner en peligro el objeto del proceso, haciendo a la postre inútil los pronunciamientos de una eventual estimación de las pretensiones cuya tutela se interesará.

Peligro que -se conforma según nuestro Derecho desde una doble vertiente: posibles actuaciones del demandado (vertiente subjetiva) que llevan a temer que la tardanza del proceso (vertiente objetiva) haga devenir infructuoso el contenido una eventual Sentencia en cuanto al fondo de la cuestión.

Lo anterior (entroncando con los expuesto en el Fundamento 2º de la presente), estima este juzgador, se da en el presente supuesto; y ello es, así pues, en vista de las cantidades reclamadas por la Administración ascendiendo la sanción a 40.121,81 euros hacen pensar que el propio devenir del presente procedimiento que puede hacer fútil la eventual estimación de la demanda.

QUINTO . - Por último, y en lo referente a la eventual caución a prestar por el solicitante (al no ser una de las partes exentas ex lege y de conformidad con lo establecido el art. 728.3 LEC y 133 de la LJCA) , este juzgador considera que, en vista de la propia naturaleza de la medida cautelar interesada, de la materia del objeto del presente proceso, de la ausencia de perjuicio al interés general o a tercero, no es precisa la fijación -de caución o garantía alguna.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de pertinente-aplicación

PARTE DISPOSITIVA
RESUELVO:

Acceder a lo solicitado por la parte actora OU FEI YA SL, en consecuencia, acordar la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acta de infracción de Inspección de Trabajo I522019000000415.

Notifíquese la presente Resolución a las partes. Conforme establece el art. 248.4 LOPJ, se indica que la presente Resolución, no es firme, y que contra la misma cabe interponer Recurso de Reposición ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde aquel en que se produzca su notificación.